

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **088**

Fecha: 21-10-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2010 00461	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	GERMAN CARDENAS MORERA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito P.E.	20/10/2021		
41001 4003001 2010 00632	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO PIRATEQUE	HERMINDA CRUZ AGUILAR	Auto resuelve Solicitud presentada por el hijo de la demandanda, ordenando a la secretaria, remitir nuevamente el oficio de levantamiento de la medida cautelar, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Fecha real del auto 19/10/21 P.E.	20/10/2021		
41001 4003001 2011 00533	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	SANDY GARCIA MEDINA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Fecha real auto 19/10/21 P.E.	20/10/2021		
41001 4003001 2017 00449	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	ERIBERTO MUÑOZ OCHOA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito P.E.	20/10/2021		
41001 4003001 2017 00477	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS HERNANDO OSPINA PIEDRAHITA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito P.E.	20/10/2021		
41001 4003001 2017 00673	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	NICOLAS SANDOVAL VARGAS	Auto resuelve Solicitud ordena pago de títulos a la entidad demandante hasta la concurrencia del crédito y las costas. Fecha real del auto 19/10/21 P.E.	20/10/2021		
41001 4003001 2018 00122	Verbal	OLGA LUCIA PERDOMO VEGA	LUZ DARY RAMIREZ OVIEDO Y OTRA	Auto rechaza de plano excepciones previas presentadas por el curador Dr. DIEGO MAURICIO HERNANDEZ, en firme pase el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia. Fecha real del auto 19/10/21 P.E.	20/10/2021		
41001 4003001 2018 00189	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	JHONATHAN GOMEZ REINOSO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra incorporada al expediente electrónico, por valor total de \$35.518.311,25 a fecha 28-06-2021. Fecha del auto 14-10-2021	20/10/2021		
41001 4003001 2018 00582	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ALIRIO TOVAR ROA	Auto decide recurso repone el inciso 1 de la providencia del 31/05/2021. Ordena a la secretaria expedir y remitir ek oficio: ordenado en el inciso 2 de la providencia del	20/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2019 00587	Verbal	RUTH BERNAL TRUJILLO	GLADYS GONZALEZ FIGUEROA	Auto decide recurso No repone la providencia del 1/03/21 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; concede recursode APELACIÓN en forma subsidiaraira en efecto SUSPENSIVO. Fecha real auto 15/10/21 P.E.	20/10/2021		
41001 4003001 2020 00064	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	KELLY ALEXANDRA MOTTA PERDOMO	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito, condena en costas. Fecha real del auto 19/10/21 P.E.	20/10/2021		
41001 4003001 2021 00037	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ALFONSO DAZA PERDOMO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 19 de octubre de 2021	20/10/2021	77	1
41001 4003001 2021 00287	Verbal	LUIS HERNEY ORTIZ AVILES	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto admite demanda Fecha del auto 19-10-2021. Ordena dar tramite legal, correr traslado a la parte demandada y reconoce personería	20/10/2021		
41001 4003001 2021 00306	Ejecutivo	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	BLANCA HELENA RUJANA CASTRO	Auto decide recurso Reponer el auto de fecha 21 de junio de 2021, en consecuencia, ordena Requerir a la Secretaria de la Corporación (Tribunal Contencioso Administrativo del Huila) para que envíe escaneado el expediente principal completo bajo radicado	20/10/2021	102	1
41001 4003001 2021 00468	Verbal	DIEGO MAURICIO LEGUIZAMO PEREZ	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Representada Legalmente por Luis Eduardo Clavijo Patiño	Auto inadmite demanda y concede 5 días a la parte actora para subsanarla. Fecha del auto 19-10-2021	20/10/2021		
41001 4003001 2021 00475	Ejecutivo	OLGA MARIA ARTUNDUAGA CASTRO	MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 15 de octubre de 2021. Reconoce Personería Jurídica.	20/10/2021	26	1
41001 4003001 2021 00475	Ejecutivo	OLGA MARIA ARTUNDUAGA CASTRO	MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 15 de octubre de 2021. Decreta medidas cautelares y se abstiene por otra.	20/10/2021	28	1
41001 4003001 2021 00481	Ejecutivo	HERNAN DUSSAN GARCIA	ARLEIN CHARRY VELASQUEZ Y OTRA	Auto decide recurso Reponer el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, para en su lugar, Librar Mandamiento De Pago. - Fecha real de la providencia 15 de octubre de 2021.	20/10/2021	18	1
41001 4003001 2021 00481	Ejecutivo	HERNAN DUSSAN GARCIA	ARLEIN CHARRY VELASQUEZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 15 de octubre de 2021.	20/10/2021	7	2
41001 4003001 2021 00482	Verbal	DIEGO OMAR LUGO GARZÓN	DALIA LORENA TRUJILLO PERDOMO	Auto admite demanda ordena correr traslado a la poarte demandada, fija caución en el 20% del avalúo catastral del bien, reconoce personería	20/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00483	Ejecutivo	BANCO FINANADINA SA	JOSÉ WILMER CHAVARRO PÉREZ	Auto rechaza demanda Fecha real del auto 19 de octubre de 2021. Rechaza Demanda por no haber sido subsanada en debida forma. -Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de	20/10/2021	42	1
41001 4003001 2021 00495	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILLIAM CRUZ OLAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 15 de octubre de 2021. Reconoce Personería Jurídica.	20/10/2021	251	1
41001 4003001 2021 00495	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILLIAM CRUZ OLAYA	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 15 de octubre de 2021.	20/10/2021	140	2
41001 4003001 2021 00497	Ejecutivo	HECTOR ANIBAL RAMIREZ ESCOBAR	FAYVERT PASTRANA MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 15 de octubre de 2021. Reconoce Personería Jurídica.	20/10/2021	17	1
41001 4003001 2021 00497	Ejecutivo	HECTOR ANIBAL RAMIREZ ESCOBAR	FAYVERT PASTRANA MORALES	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 15 de octubre de 2021.	20/10/2021	2	2
41001 4003001 2021 00501	Verbal	NORMA CONSTANZA ARAUJO CASTILLO	CONSTRUESPACIOS SAS	Auto inadmite demanda y concede 5 dias a la parte actora para subsanarla. Fecha del auto 19-10-2021	20/10/2021		
41001 4003001 2021 00504	Correccion Registro Civil	HERNAN ROMERO YEPES	SIN DEMANDADO	Auto inadmite demanda y concede 5 dias a la parte actora para subsanarla. Fecha del auto 19-10-2021	20/10/2021		
41001 4003001 2021 00506	Verbal	TRANSPORTADORA DE GAS TGI SA	CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S. A. S. ESP	Auto inadmite demanda y concede 5 días a la parte actora para subsanarla. Fecha del auto 19-10-2021	20/10/2021		
41001 4003001 2021 00508	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	OSCAR ANDRES GARZON QUIROGA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 19 de octubre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales	20/10/2021	150	1
41001 4003001 2021 00510	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EFREN DUSSAN SOTTO	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 15 de octubre de 2021. Reconoce Personería Jurídica.	20/10/2021	108	1
41001 4003001 2021 00510	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EFREN DUSSAN SOTTO	Auto de Trámite Fecha real del auto 15 de octubre de 2021. Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	20/10/2021	111	1
41001 4003001 2021 00514	Sucesion	CARLOS PEÑA PINO	MARIA ADALID PERDOMO DE PATIO Y OTROS	Auto admite demanda se declaró abierto el proceso de sucesión, se dispuso la notificación del conyuge superstite, del heredero Gersain Perdomo Patio, el emplazamiento de los que se crean con derecho a intervenir, se fija caución y oficiar a la DIAN.	20/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00517	Ejecutivo	COOPERATIVA COOPHUMANA	JOSE IGNACIO ORTIZ ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 19 de octubre de 2021. Reconoce Personería Jurídica.	20/10/2021	24	1
41001 4003001 2021 00517	Ejecutivo	COOPERATIVA COOPHUMANA	JOSE IGNACIO ORTIZ ALVAREZ	Auto de Trámite Fecha real del auto 19 de octubre de 2021. Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	20/10/2021	26	1
41001 4003001 2021 00533	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	VITELIO HERNANDEZ TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 15 de octubre de 2021. Reconoce Personería Jurídica.	20/10/2021	49	1
41001 4003001 2021 00533	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	VITELIO HERNANDEZ TORRES	Auto de Trámite Fecha real del auto 15 de octubre de 2021. Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	20/10/2021	2	2
41001 4003001 2021 00535	Ejecutivo	ASYCO S.A.S.	JAIME DIAZ LEON Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 15 de octubre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	20/10/2021	9	1
41001 4003001 2021 00537	Ejecutivo	JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ	NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA	Auto niega mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 15 de octubre de 2021. -Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	20/10/2021	13	1
41001 4003001 2021 00563	Otros	MERCEDES LIZCANO BELTRAN	SIN DEMANDADO	Auto concede amparo de pobreza Fecha real del auto 15 de octubre de 2021. Ordena oficiar a la DEFENSORIA DEL PUEBLO con el fin de que le sea designado un abogado y el archivo de la diligencia una vez se acredite el	20/10/2021	10	1
41001 4003003 2013 00602	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRÉS RODRIGUEZ	SAUL RODRIGUEZ SILVA	Auto resuelve Solicitud presentada por el Dr. Culma, en la que solicita los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, la cual el Despacho NIEGA, toda vez que estas fueron puestas a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva por embargo de	20/10/2021		
41001 4003010 2017 00448	Ejecutivo Singular	SURTI-ELECTRICOS LTDA.	PROFESIONALES TECNICOS S.A.S. EN LIQUIDACION	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito P.E.	20/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4022001 2014 00215	Ejecutivo Singular	DANIEL EDUARDO CORTES CORTES	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	Auto 440 CGP en proceso acumulado. Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito y condena en costas.Fecha real del auto 19/10/2021 P.E.	20/10/2021		
41001 4022001 2014 00215	Ejecutivo Singular	DANIEL EDUARDO CORTES CORTES	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	Auto resuelve Solicitud Niega pago de títulos, toda vez que el proceso se encuentra suspendido hasta tanto el acumulado se encuentre en el mismo estado del principal de conformidad con el art .463 del C.G.P. Fecha real del auto 19/10/21 P.E.	20/10/2021		
41001 4022001 2014 01034	Ejecutivo Singular	FAJOBE S.A.	MARIA ALEJANDRA PADILLA LAISECA	Auto requiere parte actora notifique a los demandados determinados, dentro de los 30 días siguientes so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P. P.E.	20/10/2021		
41001 4022001 2015 00379	Tutelas	ELSADELA RIVAS PALENCIA en representación de JHONIER ANDRES PICHINA RIVAS	E.P.S. SALUDCOOP	Auto obedécese y cúmplase Fecha real del auto 19 de octubre de 2021. Ordena estarse a lo resuelto por el Superior Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva mediante providencia dictada el 15 de octubre de 2021 que <u>confirmó la sanción dentro del incidente de</u>	20/10/2021	299	8
41001 4022001 2015 00838	Ejecutivo Singular	MARIO ANDRÉS RAMOS VERU	ROSA ELVIRA FIERRO DE GUZMAN	Auto Fija Fecha Remate Bienes para el 08/02/2022 a las 9 a.m. Fecha real del auto 19/10/21 P.E.	20/10/2021		
73001 3121001 2020 00210	Despachos Comisorios	MARÍA VERÓNICA ESTUPIÑAN DE BERMEO Y OTROS	SIN DEMANDADO	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. Fecha real del auto 19 de octubre de 2021. -Ordena devolver al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitucion de Tierras de Ibague - Tolima, el Despacho Comisorio No. 089 conferido dentro del proceso de Restitucion y Formalizacion	20/10/2021	116	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21-10-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: GERMAN CARDENAS MORERA
RADICACION: 41001400301020100046100

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **GERMAN CARDENAS MORERA** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece: “(...) cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde marzo de 2017 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso iniciado por BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra GERMAN CARDENAS MORERA por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Librense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5c43e33d3a15cc2b71dcd1a5d65088f8f7f1d8057aa49618109042942b3ab7c

Documento generado en 20/10/2021 12:58:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO PIRATEQUE
DEMANDADO: HERMINDA CRUZ AGUILAR
RADICACION: 41001400300120100063200

En petición remitida al correo institucional del juzgado, el señor QUINTILIANO MONTEALEGRE CRUZ, quien acredita la calidad de hijo de la demandada HERMINDA CRUZ AGUILAR (q.e.p.d.), solicita al Despacho se libre oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ordenando el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble N° 200-136764, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, lo anterior con el fin de poder efectuar los respectivos trámites de la sucesión.

Atendiendo, lo solicitado, y una vez revisado el proceso, encuentra, el Despacho, que efectivamente el proceso se encuentra terminado desde el 28 de marzo de 2017, providencia en la cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

De otro lado, se observa, que, el oficio de levantamiento de la medida, ya se encuentra elaborado, por lo, que, el Despacho, **ACCEDE** a lo solicitado por el peticionario **ordenando a la secretaría** remitir nuevamente el oficio de levantamiento de la medida cautelar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO SANDY GARCIA MEDINA Y OTRO
RADICACIÓN 410014003001201100533

En atención a lo solicitado por la apoderada actora en escrito que antecede, y, cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 599 del C. G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA, de la quinta (5) parte del sueldo y demás emolumentos, exceptuando el mínimo legal que devenguen la demandada **GINA PAOLA GARCIA C.C. No.36.312.832** como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA. Correo electrónico **notificaciones.judiciales@huila.gov.co**

LÍBRESE el oficio respectivo al pagador de dicha entidad, con los requisitos y advertencias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA
DEMANDADO: ERIBERTO MUÑOZ OCHOA
RADICACION: 41001400301020170044900

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA** contra **ERIBERTO MUÑOZ OCHOA** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece: “(...) cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el presente caso, considera el Despacho, que, se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde julio de 2018 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso iniciado por **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA** Contra **ERIBERTO MUÑOZ OCHOA** por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Librense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

974b55ecadbd607a8f7f1ed3b0f4e17729d90dd0d48ee3421d9dbd14bebef82e

Documento generado en 20/10/2021 01:00:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.rmajudicial.gov.co

Neiva Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: CARLOS HERNANDO OSPINA PIEDRAHITA
RADICACION: 41001400301020170047700

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **CARLOS HERNANDO OSPINA PIEDRAHITA** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece: “(...) cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde octubre de 2018 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso iniciado por BANCO DE BOGOTA S.A. Contra CARLOS HERNANDO OSPINA PIEDRAHITA por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Librense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.). **5- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d179c2e36b7b36be8a9d1d98fe3360ab87ffaea68852db5ba07907709e82ceff

Documento generado en 20/10/2021 12:55:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO :NICOLAS SANDOVAL VARGAS
RADICACION :41001400300120170067300

Atendiendo la petición remitida al correo institucional por la apoderada actora Dra. YENNY PEÑA GAITAN, y cumplidos como se encuentran los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se **ordena el pago de los títulos judiciales existentes en el proceso y los que continúen llegando** a la entidad demandante hasta la concurrencia del crédito, y, las costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE :OLGA LUCIA PERDOMO VEGA
DEMANDADO : LUZ DARY RAMIREZ OVIEDO Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACION :41001400300120180012200

Sería del caso, entrar a resolver la excepción previa presentada por el **Dr. DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS**, sino es porque, el Despacho, observa, que, el citado profesional del derecho fue designado en providencia del 28 de octubre de 2020, como curador ad-litem de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR y no de la señora Luz Dary Ramírez Oviedo.

Así las cosas, el Despacho ha de rechazar de plano la excepción previa presentada por el curador, si se tiene en cuenta que este la planteó a nombre de persona distinta a la que en este proceso representa; pues lo hizo a nombre de la demanda LUZ DARY RAMIREZ, representada por el Dr. MANUEL HORACIO RAMIREZ, quien dentro del término recorrió el traslado de la demanda.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción previa presentada por el Dr. Diego Mauricio Hernández.

SEGUNDO: En firme la presente providencia pase nuevamente el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
EJECUTADO : JHONATAN GOMEZ REINOSO
RADICACIÓN : 4100140220012018-0013900 P.D.

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra incorporada al expediente electrónico, por valor total de \$35.518.311,25 a fecha 28-06-2021, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**744e31b075bc5f34b751388687eda31b3b7538c9073405eb117d6fcbff10
083d**

Documento generado en 14/10/2021 11:37:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	ALIRIO TOVAR ROA
RADICACION	41001400300120180058200

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL propuesto por BANCO CAJA SOCIAL, contra, ALIRIO TOVAR ROA con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual el Despacho requiere a la parte actora para que actualice el avalúo comercial del inmueble en litigio.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el apoderado actor, su descontento por considerar que el Art. 19 del Dcto reglamentario 1420 de 1998, citado en la providencia recurrida como fundamento para indicar que el avalúo comercial presentado había perdido vigencia, no corresponde a la realidad jurídica si se tiene en cuenta, que dicha normativa es aplicable exclusivamente a los avalúos administrativos, adelantados ante autoridades administrativas o personas naturales o jurídicas de carácter privado, salvo el caso de adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía judicial; por lo tanto concluye que dicho decreto no debe aplicarse a los avalúos judiciales, como en el caso de los procesos ejecutivos, pues ellos deben regularse por el Código General del Proceso como lo indico en la SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCESO EJECUTIVO TITULO UNICO ARTICULOS 444 Y 457, razón para no aplicar la norma indicada por el juzgado; conforme a lo indicado dicho decreto reglamentario no tiene fuerza de ley y por ende no tiene la actitud de desplazar la norma de carácter legislativo, contenida en el código general del proceso, por cuanto hay norma aplicable al caso.

Indica además, que a su criterio si bien no existe norma en el código procedimental que ordene la actualización de los avalúos aportados por las partes, ello no impide que el juez oficiosamente pueda ordenar que se presente un nuevo avalúo en el caso de inmuebles hipotecados para proteger tanto los derechos patrimoniales del deudor como del acreedor, pero que dicha facultad queda limitada al criterio del juez cuando este observa que el avalúo aportado realmente es menor al real, y que por ello considera que el juez debe fundamentar fácticamente y jurídicamente su decisión. Que de conformidad al contenido del Art. 13 del C.G.P. indica que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Expresa igualmente, que el avalúo comercial presentado lo hizo desde le 4 de noviembre de 2020, y que solo hasta el día 19 de marzo de 2021 fue ingresado para su trámite, por lo que solicita se revoque el auto del 31 de mayo de 2021 notificado



el dos de junio del año en curso, y en consecuencia se ordene correr traslado del avalúo oportunamente presentado previo aporte del avalúo catastral ordenado, librándose el oficio correspondiente.

Ingresan las diligencias al Despacho para su resolución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Para resolver el presente recurso, se tiene que en lo atinente al avalúo de los bienes inmuebles el código general del proceso en su artículo 444 N° 4 indica: *“(...) tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1^o”*

A su turno el inciso 2 artículo 457 del C.G.P., en uno de sus apartes dice: *“(...) Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor⁴ cuando haya transcurrido un (1) año desde la fecha en que el anterior quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para primera.”*

Conforme, a lo planteado, atendiendo los argumentos esbozados por el memorialista considera el Despacho, que le asiste razón, toda vez, que, en materia de avalúos el Código General del Proceso, ha establecido específicamente el trámite a seguir en su Art. 444 del C.G.P., y en caso de encontrarse en firme el mismo, y de no haberse podido llevar a subasta el bien a rematar en las oportunidades procesales, da la posibilidad, que, cualquiera de las partes después de transcurrido un año puedan presentar un nuevo avalúo, como lo ordena el Art.457 de la misma norma, norma con la que se garantiza el debido proceso y en efecto

Como también, es dable, que, conforme a lo indicado en los cánones traídos a colación, el Juez, transcurrido el término estipulado pueda ordenar a las partes la actualización del avalúo del bien inmueble objeto de subasta pública, en aras de garantizar el debido proceso, bajo la necesidad de lograr una concreción del principio de igualdad y confianza legítima, cuando lo encuentra irrisorio, y, desactualizado, como también lo predica el mismo recurrente.

Ahora bien, necesario, es aclarar, que en cuanto al caso concreto, evidentemente le asiste razón al apoderado actor, en cuanto, a que en efecto son los artículos.444 y 457 del CGP, los aplicables en materia de avalúos en los procesos ejecutivos; como también ha de indicarse, que en el presente caso se inobservo que el avalúo aludido por éste había sido presentado en término, distinto, que, no fue incorporado



oportunamente por el encargado de dicha gestión judicial; valga la oportunidad resaltar, que, ello atendió al exceso de carga laboral, con ocasión de la implementación de la digitalización.

De otro lado, revisado el proceso, encuentra, el Despacho, que, como el apoderado actor presentó avalúo comercial del inmueble oportunamente, mas no el catastral, razón por la cual, en la providencia recurrida, se ordenó oficiar al IGAC para que a costa de la parte actora remitiera al proceso dicho avalúo.

Así las cosas, el Despacho, repondrá el inciso primero de la providencia del 31 de mayo de 2021, toda vez, que, el avalúo fue presentado oportunamente, indicándosele, que debe cumplir con la carga de cancelar el valor de la expedición del avalúo catastral ante el IGAC, tal como se ordenó el inciso 2 de la citada providencia; una vez se remitido éste, y, verificado su valor, se procederá a correr traslado del avalúo comercial aportado.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V A

PRIMERO: REPONER, el inciso primero de la providencia del 31 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR, a la secretaría, expedir y remitir el oficio ordenado en el inciso segundo de la providencia del 31 de mayo de 2021, dirigido al IGAC.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	RUTH BERNAL TRUJILLO
DEMANDADO	GLADYS GONZALEZ FIGUEROA
RADICACION	41001400300120190058700

ASUNTO

Se encuentra al Despacho, el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA propuesto por RUTH BERNAL TRUJILLO, contra, GLADYS GONZALEZ FIGUEROA con el fin de resolver el recurso de reposición, y, en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto de fecha once (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual este despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Indica, el recurrente, que, no es procedente dar aplicación al Art. 317 del C.G.P., pues, dentro del término concedido, se radicó lo solicitado en providencia del 6 de octubre de 2020, manifestando, que, se han remitido cuatro veces los documentos y en todos se le ha indicado, que, no son legibles ni las fotos ni los emplazamientos; agrega, que, ha intentado ingresar al juzgado para entregar en forma física los documentos, pero, que, no ha sido posible, que tampoco a podido ver de forma correcta los autos emitidos.

Por último, argumenta, que no debe darse aplicación al desistimiento tácito, ya, que, como parte actora ha cumplido con lo solicitado por el Despacho, pues, de su parte no hay negligencia, ni omisión ante dichos requerimientos, por el contrario, ha intentado cumplir con lo exigido.

Ingresan las diligencias al Despacho para su resolución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.



Para resolver el presente recurso, se tiene que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso preceptúa que “...*Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovidos estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado .*”

Atendiendo lo expuesto, y, revisado cuidadosamente el proceso encuentra el Despacho, que, con providencia del 6 de octubre de 2020, se requirió a la parte actora para que notificada al acreedor hipotecario BANCO POPULAR y para que aportara nuevamente las copias del emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir, toda vez, que, las allegadas no son legibles, pues, si bien es cierto, que el apoderado actor las remitió, no es posible visualizar la fecha en la cual fue realizado el emplazamiento, ni los datos relacionados con el proceso, razón por la, que, no fue posible registrar el emplazamiento para su correspondiente trámite.

Afirma el peticionario, que, intento ingresar al Despacho para entregar en físico los documentos, y, sanear la situación, razón, por la que no es admisible, toda vez que, desde la entrada en vigencia el Decreto 806 de 2020, no se encuentra permitida la recepción de memoriales en físico, estos deben ingresar a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

De otro lado, necesario es resaltar al apoderado actor, que, la virtualidad ha generado muchos cambios, que nos ha impuesto tanto a los administradores de justicia como a los usuarios entrar de lleno en el campo de la tecnología, como deviene del mismo Código General del Proceso, y, desde el mes de julio de 2020, se viene manejando el expediente virtual, conforme a las exigencias del Decreto 806 de 2020; por lo tanto, lo expuesto por el libelista no excusa para no haber aportado en debida forma lo ya solicitado, razón por la cual el Despacho, no repondrá la providencia del 1 de marzo de 2011.

En lo atinente, al recurso de apelación, que en forma subsidiaria se impetró por el apoderado actor, se concederá en el efecto suspensivo, con fundamento en lo previsto en el literal e), del numeral 2°. Del artículo 317 del C. G. P., para lo cual, en firme esta decisión, se remitirá el proceso al Juez Civil del Circuito (Reparto), para que se surta la alzada.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,



RESUELVA:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 1 de marzo de 2021, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación que en forma subsidiaria se impetró contra la misma providencia, en el efecto **SUSPENSIVO**, disponiendo que en firme esta providencia, se remita el proceso al señor Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta ciudad, a fin de que ante estos se surta la alzada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :ESCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO :KELLY ALEXANDRA MOTTA PERDOMO
RADICACION :410014003000120200006400

Mediante auto fechado el 18 de febrero de dos mil veinte (2020), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **KELLY ALEXANDRA MOTTA PERDOMO** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **KELLY ALEXANDRA MOTTA PERDOMO** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente por intermedio de curador ad litem el 28 de julio de 2021, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 17 de agosto de 2021, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **KELLY ALEXANDRA MOTTA PERDOMO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencia en derecho, la suma de \$4.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE : LUIS HERENEY ORTIZ AVILES
DEMANDADO : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
RADICACIÓN : 41001400300120210028700

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

LUIS HERENEY ORTIZ AVILES, actuando en causa propia y a través de apoderada judicial, formuló demanda Verbal en contra de POSITIVA COPMPAÑIA DE SEGUROS S.A., tendiente a obtener que se declare que el demandante adquirió con la demandada unas pólizas de Seguro de Vida y se le condene a reconocer y pagar a su favor una suma de dinero por concepto de indemnización correspondiente a la Póliza Vida Grupo No. 300002618-2 con ocasión al acaecimiento del riesgo amparado por incapacidad total y permanente, pago de capital causado durante la vigencia 15-11-2017 al 15-11-2018 y los intereses moratorios, entre otras, la que inicialmente fue inadmitida por este Juzgado mediante providencia del 06 de julio de 2021 y subsanada en forma oportuna por la parte actora.

Mediante auto del 27 de julio de este mismo año, se rechazó por falta de competencia y se dispuso su envío a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, habiendo correspondido por reparto al Juzgado Tercero de esa especialidad, el que mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2021, igualmente la rechazó por falta de competencia por razones de cuantía y dispuso la devolución de la misma.

Así las cosas, lo procedente es obedecer lo resuelto por el superior y decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. art. 18 y 26 num. 1 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda y el escrito de subsanación como los anexos allegados, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal propuesta por LUIS HERNEY ORTIZ AVILES, por intermedio de procuradora judicial en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por el término de 20 días, mediante notificación personal de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROLINA RODRIGUEZ MERIÑO, identificada con la C.C. No. 52.835.400 y T.P. No. 193.794 del C.S.J., para que actúe como apoderada del demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO EJECUCION PROVIDENCIA JUDICIAL
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	BLANCA HELENA RUJANA CASTRO
RADICACIÓN	410014003001- 202100-30600

1.- ANTECEDENTES.

Mediante providencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado, dispuso Negar el Mandamiento de Pago de la demanda de ejecución de providencia judicial de la referencia, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO obrando a través de apoderado judicial, y, en contra de la demandada BLANCA HELENA RUJANA CASTRO, fundamentando tal decisión, en que no fueron aportados los documentos que prestaran merito ejecutivo tal como lo establece el artículo 422 en concordancia con el 430 y 305 del C.G.P., siendo estos la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila bajo radicado 41001233300020160018500, la liquidación de costas procesales por secretaria y el auto que aprueba la liquidación de las mismas.

2.- EL RECURSO Y SUS FUNDAMENTOS.

2.1.- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El apoderado sustituto de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) que se encuentra cargado en el expediente digital, solicitando revocar la providencia que negó el mandamiento de pago, y que, en su lugar, se requiera al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que remita el expediente original al juzgado que encuentre competente.

Manifiesta que el Juzgado fundamentó la decisión basada en que no se aportaron los títulos y que en razón a la cuantía la competencia sería de los jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, sin embargo, considera que son varias las circunstancias que constituye sus reparos contra la decisión, que como primera medida señala, que si la demanda carecía de algunos requisitos lo que procedía era su inadmisión, luego, indica que el Juzgado debió tener en cuenta que lo solicitado era la ejecución de una providencia judicial, que por lo tanto, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 306 del C.G.P. que establece: “(...)para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada...”, por lo que, aduce que el Despacho no ha debido siquiera inadmitir la demanda, sino solicitar al Juzgado de origen siendo este el Tribunal Administrativo del Huila que remitiera el expediente original con radicación No. 41001233300020160018500, en razón, a que la ejecución debe adelantarse dentro del mismo expediente y a continuación del este.

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra la reposición, entendido éste como un recurso que tiene el afectado con la decisión para provocar un nuevo estudio de la cuestión decidida por parte de la misma autoridad que la emitió, con miras a la revocación o modificación en beneficio de sus intereses. (Rojas, 2004)

Al examinar el auto recurrido se observa que, el apoderado de la parte demandante pretende que se revoque el auto emitido el día 21 de junio de 2021, que dispuso negar el mandamiento de pago y en su lugar que se requiera al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila remita el expediente original con radicación No. 41001233300020160018500.

Ahora bien, procede el Despacho entrar a analizar el recurso de reposición y en subsidio de apelación invocado por la parte actora, el que hace consistir en que el Juzgado no debió negar el mandamiento de pago ante la inexistencia del título que preste mérito ejecutivo, sino que debió requerir al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que remitiera el expediente bajo radicado No. 41001233300020160018500 con ocasión a que lo pretendido es la ejecución de una condena en costas en favor del MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que debe adelantarse dentro del mismo expediente y a continuación de este.

Sea lo primero, indicar al recurrente que no obstante de haberse indicado en el auto de fecha 21 de junio de 2021, que se negaba el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva por costas, por cuanto, no se encontraba dentro de los documentos allegados con la demanda el título ejecutivo que provenga del deudor BLANCA HELENA RUJANA CASTRO el que además preste mérito ejecutivo, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 430 y 305 de la referida norma;

título ejecutivo que lo conformarían la Sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila bajo radicado No. 41001233300020160018500, la liquidación de costas procesales por secretaria y el auto que aprueba la liquidación de las mismas; pero también, es claro para el Despacho que le asiste razón al recurrente bajo el entendido que debió requerirse a esa Corporación para que remitiera el expediente original debido a que lo pretendido era la ejecución de unas costas ordenadas mediante Sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, y, que por lo tanto, debe adelantarse a continuación del expediente, que de encontrarse que no es competente esta Sede Judicial para conocer del mismo, proceder a remitirlo por falta de competencia al Juez correspondiente.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que teniendo en cuenta el principio constitucional del derecho al debido proceso, como también, el derecho fundamental al acceso a la justicia; se **REPONDRÁ** el auto de fecha 21 de junio de 2021, en consecuencia, se ordenará **REQUIERIR** a la secretaria de la Corporación (Tribunal Contencioso Administrativo del Huila), para que se sirva enviar escaneado el **expediente principal completo** bajo radicado: **41001233300020160018500**, para que dentro del término de **10 días** sea remitido, toda vez, que fue enviado como archivo adjunto el oficio No. 1362 donde está insertado un link en el que solamente se encuentra unos archivos **(2) carpetas**, que contienen un Cuaderno principal que es la (solicitud de ejecución) y Cuaderno 2 (solicitud de medidas cautelares); y una vez en firme este auto, se ordenara oficiar por secretaria de este Despacho judicial a la secretaria de esa Corporación, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente decisión.

Así las cosas, y una vez, haya sido remitido el expediente principal completo por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, a esta Sede Judicial, es decir, el identificado bajo radicado **41001233300020160018500**, pasara al Despacho para realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda de ejecución de costas, conforme lo establece el artículo 430 y 305 del C.G.P., como también, para establecer si es competente o no este Juzgado para conocer de la misma, y, en su defecto remitirla por falta de competencia, en razón, a que lo pretendido es la ejecución de unas costas judiciales y se desconoce su cuantía.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica como apoderado sustituto de la parte ejecutante al Dr. RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA, identificado con c.c. 7.175.241 de Tunja y T.P. 244.194 del C.S. De la J, para para actuar en las presentes diligencias de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda, toda vez, que no le fue reconocida esa calidad en el auto recurrido de fecha 21 de junio de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE :

PRIMERO: REPONER el auto que Negó el Mandamiento de Pago, adiado 21 de junio de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la motivación de esta providencia, en consecuencia,

SEGUNDO: REQUIERIR a la Secretaria de la Corporación (Tribunal Contencioso Administrativo del Huila), para que se sirva enviar escaneado el expediente principal completo bajo radicado: **41001233300020160018500**, para que dentro del término de **10 días** sea remitido el expediente, luego, **PASARA** al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, por lo acotado en esta providencia.

TERCERO: ORDENA en Firme esta providencia, oficiar por secretaría de este Despacho judicial, a la secretaria de la Corporación (Tribunal Contencioso Administrativo del Huila), para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA, identificado con c.c. 7.175.241 de Tunja y T.P. 244.194 del C.S. De la J**, para para actuar en las presentes diligencias de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda de ejecución de Costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
La Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: DIEGO MAURICIO LEGIZAMO PEREZ
DEMANDADO	: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN	: 410014003001202100468-00

DIEGO MARUCIO LEGUIZAMO PEREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda declarativa verbal de Responsabilidad Civil Contractual en contra de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., tendiente a que se les declare civilmente responsables por los daños materiales y morales por los hechos ocurridos el 14 de agosto de 2019 cuando el demandante abordó un vuelo desde Bogotá con destino a la ciudad de Neiva.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse por adolecer de los siguientes defectos formales:

- 1.- Debe aclarar y precisar las pretensiones de la demanda, más concretamente la cuarta, quinta y sexta, en las que solicita reconocer y pagar sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales en varias modalidades.
- 2.- Atendiendo lo previsto en el art. 104 del C.G.P., el que señala que el proceso se llevará en el idioma castellano, la póliza aportada como prueba debe allegarse traducida a dicho idioma por persona o entidad certificada, para poder ser analizada por el Despacho.
- 3.- No se allegó el Acta de no conciliación a la que se refiere en el capítulo de pruebas, por lo tanto no acreditó haber dado cumplimiento al art. 621 del C.G.P., es decir, el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.
- 4.- Se debe aclarar y precisar de manera concreta y razonada el juramento estimatorio, como quiera que en las pretensiones cuarta, quinta y sexta solicita perjuicios materiales en varias modalidades, por lo que se presume que el valor es más alto que el indicado en el respectivo acápite.
- 5.- No se acredita haber dado cumplimiento a lo previsto en el inciso cuarto del art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, haber enviado copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico, dando cumplimiento igualmente al inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020, respecto del mismo escrito y anexos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	OLGA MARIA ARTUNDUAGA CASTRO
DEMANDADOS	MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA y ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ
RADICACIÓN	41001400300120210047500

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta **OLGA MARIA ARTUNDUAGA CASTRO** por actuando mediante apoderada judicial en contra de los demandados **MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA** y **ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha 14 de septiembre del 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado Dr. YEISON MAURICIO COY ARENAS subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **OLGA MARIA ARTUNDUAGA CASTRO identificada con c.c. 26.616.626** actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados **MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA identificado con c.c. 7.704.930** y **ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ identificado con c.c. 80.228.016**, por la siguiente suma de dinero contenida en una letra de cambio presentada como base de recaudo:

1.1 Por **\$30.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital que debía ser pagado el 30-04-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-05-2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2 Por los intereses corrientes causados y no cancelados, desde el 25-09-2015 hasta el 30-04-2019.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica al Dr. **YEISON MAURICIO COY ARENAS identificado con c.c. 1.117.501.052 de Florencia (Caquetá), con T.P. 202.745 del C.S. de la J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96157446925d901edcb90eed0aefeb5e78a4a0b22d38659f373f0e50dd
7d7d4b**

Documento generado en 15/10/2021 08:22:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	HERNAN DUSSAN GARCIA
DEMANDADOS	ARLEIN CHARRY VELASQUEZ y ANA GRACIELA VELASQUEZ DE CHARRY
RADICACIÓN	41001400300120210048100

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se dispuso negar el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva propuesta por HERNAN DUSSAN GARCIA actuando mediante apoderado especial y en contra de los demandados ARLEIN CHARRY VELASQUEZ y ANA GRACIELA VELASQUEZ DE CHARRY, fundamentando tal decisión, en que el documento aportado como título valor contenido en la letra de cambio obrante en el expediente digital, reúne todos los requisitos consagrados en el artículo 671 del Estatuto Comercial, pero brilla por la ausencia el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 621 del c.co., cual es la firma del creador o girador.

II. EL RECURSO.

En su debida oportunidad, la Dra. NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra del auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), argumentando la recurrente que no es cierto lo que afirma el Despacho, respecto de que no aparece la firma del creador o girador del título, por cuanto refiere, que la letra de cambio que es objeto de recaudo, si goza de exigibilidad, que ello, se vislumbra en la parte delantera inferior derecha de la misma, habiéndose creado el título bajo los parámetros de que trata el artículo 676 del Código de Comercio, por lo que, indica que el creador y/o girador del título emitió la orden así mismo, para pagar una suma de dinero, ocupando de esa manera las dos posiciones, siendo estas, girador y girado; por lo tanto, solicita reponer el auto impugnado por reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. y en su lugar, que se libre mandamiento de pago de acuerdo a las pretensiones de la demanda.

III. TRAMITE PROCESAL

La presente demanda correspondió por reparto reglamentario a este despacho, el que luego de un análisis de su contenido, mediante providencia fechada el 17 de septiembre de 2021, dispuso Negar el mandamiento de pago.

IV. CONSIDERACIONES.

A término del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el juez estudie y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales formulada.

Inicialmente, respecto de la providencia recurrida, diremos que ésta será revocada conforme a los siguientes argumentos:

Mediante providencia fechada el 17 de septiembre del año en curso (2021), este Despacho Negó el mandamiento de pago de la presente demanda y dispuso el archivo del expediente digital, teniendo como sustento que el documento aportado como título valor contenido en la letra de cambio, reunía todos los requisitos consagrados en el artículo 671 del Estatuto Comercial, pero que brilla por la ausencia el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 621 del c.co., cual es la firma del creador o girador.

Conforme a lo planteado por la parte actora, donde expone que se está desconociendo de la existencia del artículo 676 del Código de Comercio, en razón, a que los señores ARLEIN CHARRY VELASQUEZ y ANA GRACIELA VELASQUEZ DE CHARRY aceptaron la obligación al suscribir el título valor, no obstante, que fueron estos (demandados), quienes dieron la orden cambiaria, que, por lo tanto, es el creador o girador de la letra de cambio quien simultáneamente es también uno de los obligados.

En efecto, el artículo 676 del Código de Comercio establece: *“(...) Letras de cambio girada a la orden del mismo girador: La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento”*.

Ahora, acogiendo los argumentos del recurrente, tenemos que efectivamente le asiste razón, si se tiene en cuenta que para casos que ocupa nuestra atención, en los que se involucran títulos valores – letra de cambio, que son de contenido crediticio, por medio del cual una persona, llamada girador (creador), ordena a otra llamada girado (obligado directo) que pague una suma determinada de dinero, a otra persona llamada tomador o beneficiario, en forma incondicional; pero que también, y, es lo más usual, es que el girador puede ser a la vez girado, que en este caso intervienen dos personas, pero una ocupa dos posiciones, como girador y como girado, también el girador puede ser a la vez beneficiario, sin embargo, la más corriente es aquella en que el girador es a la vez girado, lo cual, significa que él mismo se ordena pagar una suma determinada de dinero al beneficiario; se tiene entonces, que en la letra de cambio, cuando el girador firma como tal, se obliga como girado, no obstante, existe casos en que el título valor carezca de firma del girador o creador, que es el caso *in examine*, toda vez, que el Despacho al calificar la demanda, evidencio la ausencia de la firma por parte del señor HERNAN DUSSAN GARCIA quien es el tenedor del título, sin observar esta Sede Judicial, que los demandados ARLEIN CHARRY VELASQUEZ y ANA GRACIELA VELASQUEZ DE CHARRY fueron quienes hicieron las veces de girador al imponer su firma, lo que deviene entonces, que adquirió dos calidades que convergen simultáneamente

la de aceptante – girado y la de girador – creador, tal como, lo ha establecido el artículo 676 del Código de Comercio, posición que ha tenido relevancia jurisprudencial, toda vez, que la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STC4164-2019¹ abordó un tema similar al caso que nos convoca, dejando sentado un precedente estableciendo que:

(...) La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor”.

Así las cosas, se repondrá la providencia recurrida para en su lugar, proceder a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado, evidenciando que la demanda viene con el lleno de las formalidades legales y el título valor presta merito ejecutivo al tenor de lo reglado por el artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, evidencia el Despacho que como la Dra. NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE identificada con c.c. 1.075.248.334 y T.P. No. 263.084 del C.S de la J., ya tiene reconocida personería jurídica en la presente diligencia, en esa medida, seguirá actuando como apoderada actora dentro del proceso de la referencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia recurrida, fechada el 17 de septiembre del año en curso (2021), para en su lugar,

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **HERNAN DUSSAN GARCIA identificado con c.c. 12.116.210**, actuando a través de apoderada judicial y en contra de los demandados **ARELIN CHARRY VELASQUEZ identificado con c.c. 12.126.384** y **ANA GRACIELA VELASQUEZ DE CHARRY identificada con c.c. 26.532.727** por las siguientes sumas de dinero contenida en una **(01) letra de cambio** presentada como base de recaudo:

1.1 Por **\$50.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital que debía ser pagado el 11-11-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa

¹ Sala de Casación Civil y Agraria. - M.P. Ariel Salazar Ramírez. - Numero de Proceso T1100102030002018-0379100

autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12-11-2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2 Por los intereses corrientes causados y no cancelados, desde el 05-01-2018 hasta el 10-11-2020.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a las partes demandadas, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La Dra. **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con **c.c 1.075.248.334 y T.P. No. 263.084 del C.S de la J.**, ya tiene reconocida personería jurídica en la presente diligencia y, en esa medida seguirá actuando como apoderada actora dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8704f2b89e023ad77e40e2bcb38d5e4964bdcd18522af24e79d5a2742a6db74

Documento generado en 15/10/2021 10:46:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL- ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE : DIEGO OMAR LUGO GARZON
DEMANDADO : DALIA LORENA TRUJILLO PERDOMO
RADICACIÓN : 410014003001202100482-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

DIEGO OMAR LUGO GARZON, por intermedio de procurador Judicial formuló demanda en contra de la señora DALIA LORENA TRUJILLO PERDOMO, con el fin que sea declarado que le pertenece el dominio pleno y absoluto del bien ubicado en calle 56 No. 17-03 Conjunto Residencial Portal El Cocli Etapa I, casa 10 de la ciudad de Neiva y por lo tanto se ordene la restitución del mismo a su favor, la que correspondió por reparto a este Despacho judicial.

Así las cosas se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. art. 18 y 26 num. 1 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal – Acción reivindicatoria-propuesta por DIEGO OMAR LUGO GARZON, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de DALIA LORENA TRUJILLO PERDOMO, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la demandada DALIA LORENA TRUJILLO PERDOMO, por el término de 20 días, mediante notificación personal de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

CUARTO: FIJAR caución en el equivalente al 20% del avalúo catastral del bien objeto de esta demanda, para poder acceder al decreto de la medida cautelar solicitada.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GERARDO CASTRO PERDOMO, identificado con la C.C. No. 12.106.308 y T.P. No. 62.668 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	JOSE WILMER CHAVARRO PEREZ
RADICACIÓN	41001400300120210048300

Mediante auto fechado el 20 de septiembre del 2021, se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO FINANDINA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **JOSE WILMER CHAVARRO PEREZ**, por los motivos allí consignados.

Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora aunque aporato el escrito de subsanación, atendiendo las falencias contenidas en los numerales (2, 3, 4 y 5), sin embargo, se evidencia que no subsanó las falencias anotadas en el numeral (1) de la citada providencia, por cuanto, indico: “(...) informo que por error involuntario se plasmó de manera equivoca la fecha en que el demandado incumplió la obligación siendo la fecha correcta el 25/02/2021 y no la fecha del 27/08/2018”, no obstante, el Despacho encuentra que lo solicitado era precisamente que aclarara y precisara la fecha de exigibilidad de los **intereses corrientes** de la cuota vencida y dejada de pagar por la cual solicita se libre orden de pago, es decir, tanto en el escrito inicial, como en la subsanación de la demanda que la presenta integrada, se mantuvo, en lo pretendido: “(...) por la suma **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$44.636.497,00) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida y dejada de pagar desde el día 26 de MARZO DEL 2019 hasta el día 25 de FEBRERO DEL 2019**”; por lo que, no atendió lo señalado en el mismo auto inadmisorio.

En razón a dicha circunstancia, se concluye que no fue subsanada en debida forma la demanda, razón por la cual el Juzgado,

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO FINANDINA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **JOSE WILMER CHAVARRO PEREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

3. RECONOCER personería jurídica al Dr. **MARCO USECHE BERNATE** identificado con c.c 1.075.225.578 y T.P. No. 192.014 del **C.S de J.**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	WILLIAM CRUZ OLAYA
RADICACIÓN	41001400300120210049500

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **WILLIAM CRUZ OLAYA**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre del 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT. 860.002.964-4** actuando mediante apoderado judicial en contra de **WILLIAM CRUZ OLAYA identificado con c.c. 7.708.239**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No. : 7708239**

1.1. Por **\$48.005.412,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 01-09-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 02-09-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería al Dr. **HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con c.c. 5.884.728 y T.P. 60.811 del C.S. de J.**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b67c8d60202a6e4f961ac8888128889d9367cdbebb8164bf49e977c66f
0cc75b**

Documento generado en 15/10/2021 08:25:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	HECTOR ANIBAL RAMIREZ ESCOBAR
DEMANDADO	FAYVERT PASTRANA MORALES
RADICACIÓN	41001400300120210049700

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **HECTOR ANIBAL RAMIREZ ESCOBAR**, actuando mediante endosatario en procuración en contra del demandado **FAYVERT PASTRANA MORALES**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha 21 de septiembre del 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado Dra. DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **HECTOR ANIBAL RAMIREZ ESCOBAR identificado con c.c. 12.126.369**, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **FAYVERT PASTRANA MORALES identificado con c.c. 12.131.700**, por la siguiente suma de dinero contenida en una letra de cambio presentada como base de recaudo:

1.1 Por **\$54.168.000,00** Mcte, correspondiente al capital que debía ser pagado el 20-12-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 21-12-2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ identificada con c.c. 36.302.771 de Neiva, con T.P. 134.314 del C.S. de la J**, para que obre como endosatario en procuración del demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**211d7602187661414c25118d7d275c17f4cf7c37f6376304951153292
b22a46f**

Documento generado en 15/10/2021 08:29:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: VERBAL- NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE	: NORMA CONSTANZA ARAUJO CASTILLO
DEMANDADO	: CONSTRUESPACIOS S.A.S.
RADICACIÓN	: 410014003001202100501-00

NORMA CONSTANZA ARAUJO CASTILLO, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda declarativa verbal en contra de CONSTRUESPACIOS S.A.S., tendiente a que se declare la nulidad y/o inexistencia y/o ineficacia del contrato que se denominó Oferta o carta de Intención para separación de bien inmuebles – Proyecto Valle de San Remo y consecuentemente, se le condene a devolver y pagar unas sumas de dinero a favor de la demandante.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse por adolecer de los siguientes defectos formales:

- 1.- Debe precisar de manera clara y concreta, respecto de la pretensión primera principal, si lo que pretende es la declaratoria de Nulidad del contrato.
- 2.- En caso de que lo pretendido sea la declaratoria de nulidad del contrato objeto de demanda, debe precisar la clase de nulidad invocada, es decir, si es absoluta o relativa y las causales en que fundamenta la misma.
- 3.- Se debe agotar el requisito de la conciliación extrajudicial de que trata el art. 621 del C.G.P., toda vez que no es posible omitir el mismo, en razón a que la medida cautelar solicitada, no se ajusta a los presupuestos del art. 590 del C.G.P.
- 4.- El memorial poder no reúne la exigencia del inciso segundo del art. 5 del decreto 806 de 2020.
- 5.- Deber darse cumplimiento a lo previsto en el inciso cuarto del art, 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, haber enviado copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico, dando cumplimiento igualmente al inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020, respecto del mismo escrito y anexos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- CORRECCION DE
REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE : HERNAN ROMERO YEPES
DEMANDADO :
RADICACIÓN : 410014003001202100504-00

HERNAN ROMERO YEPES, actuando por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda de jurisdicción voluntaria, con miras a obtener la corrección de su registro civil, en cuanto a la fecha de nacimiento.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse por adolecer de los siguientes defectos formales:

- 1.- Teniendo en cuenta la forma como está redactada la parte introductoria de la demanda, deberá precisar si el demandante actúa en causa propia o si lo hace la apoderada en su nombre.
- 2.- El memorial poder no reúne la exigencia del inciso segundo del art. 5 del decreto 806 de 2020.
- 3.- Se debe aclarar y precisar de manera concreta, la fecha que realmente se solicita corregir en el Registro Civil de nacimiento, toda vez, que la forma como está redactada la pretensión primera, ésta se torna confusa.
- 4.- No se allegaron los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico, dando cumplimiento igualmente al inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020, respecto del mismo escrito y anexos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. - TIG S.A. E.S.P.-
DEMANDADO	: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A.S. E.S.P.
RADICACIÓN	: 410014003001202100-00

TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. - TIG S.A. E.S.P.-, a través de su representante legal y por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda Verbal en contra de CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A.S. E.S.P., tendiente a obtener se declare el incumplimiento del contrato CO&M-04-2012 por parte de la demandada, por el no pago de unas sumas de dinero contenidas en unas facturas y consecuentemente condenarla al pago de las mismas con sus intereses respectivos, así como la condena en costas procesales.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

- 1.- Considera el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el art. 621 del C.G.P., como quiera que esta disposición es expresa para los asuntos civiles, en tanto que el art. 613 del mismo Estatuto Procesal al que se refiere el libelo impulsor, está titulado para los asuntos contenciosos administrativos.
- 2.- El contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento de Salida, objeto de la demanda, no se encuentra suscrito por ambos contratantes, pues se observa que no lo suscribió la empresa demandada, estipulada en el mismo como Remitente.
- 3.- No se indica el canal digital donde recibirá notificaciones el testigo Fabio Alberto Martínez Ladínez, tal como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- 4.- En el link de drive suministrado para ver los documentos relacionados como anexos de la demanda, solo puede visualizarse uno solo, esto es, el contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento de Salida.
- 5.- Hay carencia total de poder de la apoderada para actuar en nombre de la demandante, como quiera que no se anexó el mismo.
- 6.- No se acredita la existencia y representación legal de las partes, tanto demandante como demandada.

7.- No se dio cumplimiento a lo previsto en el inciso cuarto del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico y dar cumplimiento respecto del mismo a lo previsto en el inciso cuarto del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	OSCAR ANDRES GARZON QUIROGA
RADICACIÓN	41001400300120210050800

Seria del caso resolver sobre la admisión de la demanda, que fue inadmitida mediante providencia de fecha 27 de septiembre del 2021, misma que fue subsanada dentro del término concedido según constancia secretarial que se encuentra cargada en el expediente.

No obstante, lo anterior, se evidencia que conforme lo pretendido por la parte demandante indicado en la subsanación de la demanda, es ejecutar una obligación a cargo del demandado **OSCAR ANDRES GARZON RESTREPO** contenida en un título valor – Pagare **No. 7716356**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las sumas de **\$312.087,14; \$565.787,83; \$566.956,99; \$568.141,55; \$569.341,59 y \$570.557,18** por concepto de capital de las cuotas por vencidas, mas los intereses corrientes por valor de **\$50.358,15; \$46.924,77; \$43.484,32; \$40.036,65; \$36.581,71**, más intereses moratorios a partir del día siguiente en que cada una de las cuotas de capital se hicieron exigibles esto es, (06-04-2021; 06-05-2021; 06-06-2021; 06-07-2021; 06-08-2021 y 06-09-2021) y hasta la fecha en que se realice el pago total, como también, por la suma de **\$5.457.759,81** por concepto del capital acelerado de la obligación más intereses moratorios desde el día 15-09-2021.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo

electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO** actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **OSCAR ANDRES GARZON RESTREPO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con c.c. 1.026.292.154 de Bogota D.C. y T.P. 315.046 del C.S. de J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder adjunto con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	EFREN DUSSAN SOTTO
RADICACIÓN	4100140030012021005100

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **EFREN DUSSAN SOTTO**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre del 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con NIT. 860.034.594-1**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **EFREN DUSSAN SOTTO identificado con c.c. 83.242.807**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los siguientes pagare así:

1.1. Por el pagaré No. 4960845250600887:

1.1.1. Por **\$16.234.286,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 06-08-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 07-08-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **\$1.034.783,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 07-03-2021 hasta el 06-08-2021.

1.2. Por el pagaré No. 02-01204850-03

1.2.1. Por **\$55.995.293.57** Mcte, correspondiente al capital de la obligación No. 1005481364 que se debía cancelar el 06-08-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 07-08-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.2. Por **\$8.450.253,58** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados de la obligación No. 1005481364, desde el 09-09-2020 hasta el 06-08-2021.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con c.c. **7.699.039 de Neiva** y **T.P. 102.611 del C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3a230a8d01ad9fabed8fe5a52efe48e7ae6367f2bcb0cc94facad0d8c9eaf
dd**

Documento generado en 15/10/2021 08:34:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	EFREN DUSSAN SOTTO
RADICACIÓN	41001400300120210051000

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales, de cada una de las entidades financieras de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en el numeral primero del escrito petitorio.

De otra parte, frente a las medidas de embargo y secuestro de remanentes solicitadas en los numerales 2 y 3, se evidencia que no está refiriendo los radicados de los procesos que cursan en esos Despachos, es decir, si bien enuncia las partes y los Juzgados que conocen de esos procesos, no está, indicando los números de radicados, por lo tanto, debe allegarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8be6a420b1ea179acbe98e6761656a07e588a3db5c721b18957340e72
550f12b**

Documento generado en 15/10/2021 08:35:59 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE : CARLOS PEÑA PINO
CAUSANTE : ISRAEL PATIO VARGAS
RADICACIÓN : 41001400300120210051400

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes referida, mediante providencia de fecha 28 de septiembre del presente año, se dispuso su inadmisión al considerar el Despacho que adolecía de algunos defectos formales, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien dentro de dicho término y con escrito que se encuentra cargado al expediente electrónico, dio cumplimiento a la orden del Despacho según se avizora de la constancia secretarial de fecha 15 de octubre de 2021.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda como los anexos allegados con la misma, así como el escrito de subsanación y anexos, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 487 y 488 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitirla.

4.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESION INTESTADA del causante ISRAEL PATIO VARGAS, propuesto por CARLOS PEÑA PINO como acreedor hereditario, actuando en causa propia y a través de apoderado judicial.

Segundo: IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección tercera, Título I, capítulo IV del C.G.P.

Tercero: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión conforme a lo previsto en el art. 490 del C.G.P., en la forma como lo prevé el art. 10 del decreto 806 de 2020, es decir, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

Cuarto: ORDENAR la notificación de la presente providencia a MARIA ADALID PERDOMO DE PATIO en calidad de cónyuge supérstite y al heredero GERSAIN PERDOMO PATIO, para que, dentro del término de 20 días, comparezcan al proceso y declaren si aceptan o repudian la asignación, tal como lo exige el art. 492 del C.G.P.

Quinto: ORDENAR se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad, sobre la apertura del presente proceso, conforme lo exige el art. 490 del C.G.P.

Sexto: REGISTRAR la apertura del presente proceso en el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión en la página Web del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo indica en el parágrafo 2 del art. 490 del C.G.P.

Séptimo: Realizadas las citaciones y comunicaciones ordenadas conforme al art. 490 del C.G.P., se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos en aplicación del art. 501 del mismo Estatuto Procesal.

Octavo: ORDENAR a la parte actora, prestar caución en el equivalente al 20% de la cuantía estimada en la demanda, tal como lo exige el numeral 2 del art. 590 del C.G.P., para efectos de proceder al decreto de la medida cautelar solicitada.

Noveno: RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS, identificado con la C.C. No. 7.700.323 y T.P. No. 103.299 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – “COOPHUMANA”
DEMANDADO	JOSE IGNACIO ORTIZ ALVAREZ
RADICACIÓN	41001400300120210051700

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – “COOPHUMANA”, representada legalmente por Gustavo Eduardo Rincón Méndez, actuando mediante apoderado judicial y en contra de JOSE IGNACIO ORTIZ ALVAREZ.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – “COOPHUMANA” identificada con NIT. 900.528.910-1** representada legalmente por Gustavo Eduardo Rincón Méndez actuando mediante apoderado judicial en contra de **JOSE IGNACIO ORTIZ ALVAREZ identificado con c.c. 12.110.117**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No. : 78366**

1.1. Por **\$44.031.104,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 17-09-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 18-09-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por los intereses de plazo pactados causados y no pagados desde el 30-06-2021 hasta el 30-08-2021.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica al Dr. **JUAN PABLO DIAZ FORERO** identificado con c.c. **79.958.224 de Bogotá y T.P. 181.753 del C.S. de J.**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – “COOPHUMANA”
DEMANDADO	JOSE IGNACIO ORTIZ ALVAREZ
RADICACIÓN	41001400300120210051700

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales, de cada una de las entidades públicas y financieras, de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en los numerales 1 y 2 del escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	VITELIO HERNANDEZ TORRES
RADICACIÓN	41001400300120210053300

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.** representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, actuando a través de apoderada judicial y en contra del demandado **VITELIO HERNANDEZ TORRES**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. identificada con Nit: 800.161.568-3** representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, actuando a través de apoderada judicial y en contra del demandado **VITELIO HERNANDEZ TORRES identificado con c.c. 7.685.220**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré con Numero de stiker -SUBDOCUMENTO QF03851284:**

1.1. Por **\$45.004.523,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 08-09-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-09-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería a la Dra. **JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE identificada con c.c. 1.015.455.738 y T.P. 325.391 del C.S. de J.**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de

conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65e7aee350d05da306edeca83980559a4e6d3cedead855dda980b96e21
80e4f1**

Documento generado en 15/10/2021 10:52:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	VITELIO HERNANDEZ TORRES
RADICACIÓN	41001400300120210053300

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales, de cada una de las entidades financieras de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en el escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b5ff0c58811495fd9d91f4851a191e6d08ace55edb2784e8dca7283bde
ffe0d**

Documento generado en 15/10/2021 10:53:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ASYCO S.A.S.
DEMANDADOS	JAIME DIAZ LEON y GLORIA ENITH CRUZ VARGAS
RADICACIÓN	41001400300120210053500

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ASYCO S.A.S.**, representada legalmente por Martha Elvia Barrera de Serrano obrando a través de apoderada judicial y en contra de los demandados **JAIME DIAZ LEON y GLORIA ENITH CRUZ VARGAS**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandados **JAIME DIAZ LEON y GLORIA ENITH CRUZ VARGAS** contenida en un (1) título valor – Pagare con numero de obligación N00040075171, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$2.750.000,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **05-01-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

De otra parte, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica a la profesional del derecho Dra. Diana Marcela Contreras Chichilla identificada con c.c. 1.090.985.393 de Convención (Norte de Santander) y T.P.

244.935 del C.S. de la J, por cuanto el poder conferido no da cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, es decir, no está indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, hay carencia total de poder.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ASYCO S.A.S.**, representada legalmente por Martha Elvia Barrera de Serrano obrando a través de apoderada judicial y en contra de los demandados **JAIME DIAZ LEON y GLORIA ENITH CRUZ VARGAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. **Diana Marcela Contreras Chichilla identificada con c.c. 1.090.985.393 de Convención (Norte de Santander) y T.P. 244.935 del C.S. de la J.**, por lo acotado en la parte motiva.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f6d0e62e799d4c50a441f33422caaf0bc86f25b1e345a944de5ae351c5
4f72b**

Documento generado en 15/10/2021 11:46:07 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ
DEMANDADO	NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA
RADICACIÓN	41001400300120210053700

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ**, obrando en causa propia y en contra de **NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA**.

Para realizar el examen de admisibilidad, se observa que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado **NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA**, por la suma de Cuarenta Millones de Pesos (**\$40.000.000,00**) por concepto de capital más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se realice el pago, (esto es 14/06/2021), sustentando sus pretensiones en una **(1) letra** de cambio aportada con la demanda obrante en el expediente digital.

Teniendo en cuenta lo pretendido por la parte demandante, es necesario examinar si el documento aportado como base de recaudo reúne los requisitos comunes para todo título valor, contenidos en artículo 621 del Código de Comercio y los especiales de la letra de cambio señalados en el artículo 671 y S.S. de la misma norma.

En ese orden, se observa que el documento aportado como título valor, reúne todos los requisitos consagrados en el artículo 671 del Estatuto Comercial, pero brilla por la ausencia el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 621 del C.Co., cual es la firma del creador o girador.

Como quiera que dichos requisitos no se pueden suponer o deducir, se tiene por inexigible el título ejecutivo al no contener la totalidad de las exigencias previstas en la ley y por ende el Despacho habrá de negar el mandamiento ejecutivo y disponer el archivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ** obrando en causa propia y en contra de **NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ** **identificado con c.c. 12.195.873 de Garzón y T.P. 154.932 del C.S. de la Judicatura.**, para actuar en causa propia en estas diligencias.

TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **AMPARO DE POBREZA**
SOLICITANTE MERCEDES LIZCANO BELTRAN
RADICACIÓN **41001400300120210056300**

La señora MERCEDES LIZCANO BELTRAN presento solicitud de amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, la que, inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, el que mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2021, la rechazo por falta de competencia y dispuso el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

Luego, sometida nuevamente a reparto, correspondió a este Despacho Judicial, por lo que, una vez examinada la misma, y, visto que la señora MERCEDES LIZCANO BELTRAN actuando en nombre propio, solicita se le conceda amparo de pobreza de que trata el artículo 151 de la citada Ley, como también, afirma bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad económica para sufragar los costos para adelantar y continuar un proceso de pertenencia referente a un bien inmueble donde habita por más de 20 años.

Para resolver la solicitud impetrada, el artículo 151 del Código General del Proceso dispone que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En razón a lo dispuesto por la norma procesal, y, como quiera que la señora **MERCEDES LIZCANO BELTRAN**, expresa bajo juramento que se encuentra incurso en las condiciones estipuladas en el artículo 151 del C.G.P., el Despacho encuentra procedente la solicitud y, en consecuencia,

R E S U E L V E :

- 1. CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora **MERCEDES LIZCANO BELTRAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.635.503, con base en las consideraciones anotadas y en consecuencia,
- 2. OFICIAR A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO** con el fin de que le sea designado un abogado, para que represente al peticionario en la demanda que pretende instaurar.
- 3. ARCHÍVESE** la diligencia, una vez se acredite el nombramiento del defensor, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c4272601eec3bfd5dcdd77eb3b4bc27d95eeae93af289cb767dddfb7d0
18da4**

Documento generado en 15/10/2021 08:32:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :LUIS ANDRES RODRIGUEZ PEREZ
DEMANDADO :SAUL RODRIGUEZ SILVA
RADICACION :41001400300120130060200

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el DR. **FERNANDO CULMA** indica, que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, por lo, que, solicita se expida el oficio de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°200-143573, dado que el embargo aún se encuentra vigente.

Conforme a lo solicitado y revisado el proceso, encuentra el Despacho que efectivamente con providencia del 1 de junio de 2016 el proceso terminó por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, indicando que estas continúan por cuenta del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva dentro del proceso 2013-597, en virtud del embargo de remanente del cual se tomó nota.

Dicha medida puesta a disposición del citado juzgado fue comunicada a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos con oficio N° 1410 del 26 de septiembre de 2016 y al Juzgado Cuarto Civil Municipal con oficio N° 1411 de la misma fecha.

Atendiendo lo anterior el Despacho **Niega** lo peticionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: SURTIELECTRICOS LTDA.
DEMANDADO: PROFESIONALES TECNICOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN
RADICACION: 41001400301020170044800

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por **SURTIELECTRICOS LTDA.** contra **PROFESIONALES TECNICOS S.A.S en LIQUIDACIÓN** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece: "(...) cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde julio de 2019 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso iniciado por SURTIELECTRICOS LTDA. Contra PROFESIONALES TECNICOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Librense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).



5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4541a1ac5ca597d665c8114e0fee541b970ea1e43d73b2a95ed2119b1989b6d

6

Documento generado en 20/10/2021 12:52:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE :DANIEL PEREZ LOSADA
DEMANDADO :FRANCISCO PERDOMO ARIAS
RADICACIÓN :41001400300120140021500

Mediante auto fechado el 6 de julio de dos mil veintiuno (2021), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva **ACUMULADA** de mínima cuantía, propuesta por, **DANIEL PEREZ LOSADA** y en contra de **FRANCISCO PERDOMO ARIAS**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo, se allegó al libelo impulsor, una letra de cambio, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago.

El demandado **FRANCISCO PERDOMO ARIAS**, se notificó del auto de mandamiento ejecutivo por estado el 7 de julio de 2021, de conformidad al numeral 1 del artículo 463 del C. G. P. dejando vencer en silencio el término del que disponían para pagar y excepcionar, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **DANIEL PEREZ LOSADA** y en contra de **FRANCISCO PERDOMO ARIAS** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE :DANIEL PEREZ LOSADA
DEMANDADO :FRANCISCO PERDOMO ARIAS
RADICACIÓN :41001400300120140021500

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el apoderado actor **Dr. DANIEL EDUARDO CORTES**, solicita el pago de los títulos obrantes en el proceso al señor Víctor Andrés Cortes Lasso, petición, que el Despacho, **NIEGA**, toda vez, que, el proceso se encuentra suspendido hasta tanto el acumulado se encuentre en las mismas condiciones del principal, de conformidad con el Art. 463 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno 2021

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FAJOBE S.A.
DEMANDADO : JOSE LUIS PADILLA ESTRADA Y OTROS
RADICACIÓN : 41001400300120140103400

Revisado el proceso encuentra el Despacho que la parte actora no ha cumplido con la carga de notificar el auto que libró mandamiento de pago a los demandados **GERONIMA LAISECA PERDOMO** cónyuge del señor José Luis Padilla Estrada, **JOSE LUIS PADILLA ALVAREZ Y MARIA ALEJANDRA PADILLA LAISECA** hijos del señor José Luis padilla Estrada, tal como fue ordenado en providencia del 11 de junio de 2019.

Atendiendo lo anterior se **REQUIERE** a la parte actora para que cumpla con la notificación de estos, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**068ad746df19bf74fcd38ea141e908f7426b9e5b20566347389a
1cd1610c75e7**

Documento generado en 20/10/2021 01:05:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA en representación de ELSADELA RIVAS PALENCIA agente oficioso del menor JHONIER ANDRES PICHINA RIVAS
ACCIONADO	MEDIMAS E.P.S.
RADICACIÓN	41001402200120150037900

Estese a lo resuelto por el superior Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, mediante providencia dictada el quince (15) de octubre del 2021. En firme este auto, por secretaria oficiase a la Policía Nacional para que se haga efectiva la orden de arresto por el término de un (01) día en contra de FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial informándosele sobre la imposición de multa al citado representante de MEDIMAS E.P.S., equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme fue ordenado en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia proferida por este Despacho el siete (7) de octubre del 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: MARIO ANDRES RAMOS VERU
DEMANDADO: ROSA ELVIRA FIERRO DE GUZMAN
RADICACION: 41001-40-03-001-2015-00838-00

El apoderado de la parte actora en escrito que antecede enviado a través del correo institucional del juzgado, solicita al Despacho, se fije hora, y, fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, petición que es procedente; dado lo anterior, el Despacho....

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **08 del mes de febrero del año 2022 a la hora 9:00 a.m.** para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE**, dentro del presente proceso.

El inmueble, para rematar consiste en: Lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida, con una extensión de **182.80 mts.2 ubicado en la Carrera 10 No. 1-30 lote 1** de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-218331** avaluado en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL PESOS (\$234.703.000)** de propiedad de la demandada ROSA ELVIRA FIERRO DE GUZMAN; **LINDEROS** tal como obran en la escritura pública número 1580 del 25 de junio de 2010 de la Notaria Tercera del Círculo de Neiva, **OCCIDENTE:** con la carrera 10, **NORTE:** con predios de María Antonia Zambrano, **ORIENTE:** con predios de Elodia Vda. De Vargas, **SUR:** con predio de Ramiro Guzmán Montealegre.

La licitación, comenzará a la hora indicada, y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo pericial**, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado **N° 41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado (**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia. Es necesario resaltar que la diligencia se hará completamente virtual, teniendo en cuenta que tanto la titular del despacho como la secretaria tienen



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

restringido el acceso a las dependencias judiciales por encontrarse inmersas en las excepciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., para lo cual el interesado, realizará la inclusión del remate en un listado que se publicará en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA, debiendo este, allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible y del certificado de libertad y tradición del inmueble antes del inicio de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUNTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – PROCESO RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS ABANDONADAS (Propietarios y Legitimados)
SOLICITANTE	MARIA VERONICA ESTUPIÑAN DE BERMEO y OTROS
RADICACIÓN	73001-31-21-001-2020-00210-00

Seria del caso fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de **Inspección Judicial** del bien inmueble solicitado en Restitución identificado con matrícula inmobiliaria **Nos. 200-91628** ubicado en la Cra. 52 No. 23-65 “Divino Niño” del barrio ciudad salitre del municipio de Neiva (Huila), de conformidad con la comisión conferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué - Tolima, sin embargo, al revisar el Despacho Comisorio **No. 089**, se concluye que no fueron relacionados los linderos del bien inmueble objeto de la diligencia antes referida, como tampoco, fue aportado documento de donde se obtenga dicha información, si bien fue allegado un (01) Certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria; se evidencia que en el acápite de descripción, cabida y linderos informa que los mismos se encuentran contenidos en la **Escritura Numero 3084 de fecha 30/09/1992 de la Notaria Primera de Neiva - Huila**, y esta no fue aportada con el despacho comisorio, por lo que, se procede a devolver la Comisión sin diligenciar al Juzgado de Origen, previa desanotación en el software de Gestión Siglo XXI.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar, al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué - Tolima, el Despacho Comisorio No. 089 conferido dentro del proceso Restitución y Formalización de Tierras abandonadas (Propietarios y Legitimados) promovido por MARIA VERONICA ESTUPIÑAN DE BERMEO y OTROS con radicación No. **73001-31-21-001-2020-00210-00**, previa desanotación en el software de Gestión Siglo XXI, por lo expuesto.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez